

33-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 1731 y 1732, se concedió a las personas investigadas el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Escrito remitido por el licenciado _____, mediante el cual “ratifica” los argumentos de defensa a favor de su representado, señor Juan Miguel Flores Blanco (ff. 1738 al 1742).

b) Escrito remitido por la señora _____, mediante el cual expresa y “ratifica” argumentos de defensa a su favor (ff. 1744 al 1748).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Juan Miguel Flores Blanco, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, en el período comprendido desde el cinco de enero de dos mil dieciocho al cinco de enero de dos mil veintitrés, se habría desempeñado de forma simultánea como Docente en el Centro Escolar Cantón San Alfonso, del municipio de Tamanique y en el Instituto Nacional José Damián Villacorta, del municipio de Santa Tecla, ambos del departamento de La Libertad, en horarios incompatibles dada la distancia existente entre ambas instituciones, lo cual contravendría los intereses institucionales respecto de los servicios que se prestan en dichas entidades educativas, por la imposibilidad de cumplir con sus labores en tiempo.

De igual forma, se atribuye a la señora _____, Directora del Instituto Nacional José Damián Villacorta, la posible comisión de la infracción al deber ético contemplado en el art. 5 letra b) de la LEG; ya que habría tenido conocimiento de las conductas antes descritas e incluso habría incrementado la cantidad de horas clases a impartir por el investigado durante la jornada nocturna y no las puso en conocimiento del ente competente.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 10 y 11, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de ff. 1283 al 1285, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Juan Miguel Flores Blanco y _____ y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa. Ante ello, se recibió el escrito remitido por la señora _____, con el cual refirió argumentos de defensa y adjuntó prueba documental (ff. 1291 al 1303);

así como el escrito y documentación anexa remitidos por el licenciado

, representante del señor Flores Blanco, con los cuales expresó argumentos de defensa a su favor, legitimó la personería con la que actúa y ofreció prueba testimonial de descargo (ff. 1304 al 1329).

3. Por resolución de ff. 1330 y 1331 se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó a una instructora de este Tribunal para la investigación de los hechos.

4. Mediante escrito de ff. 1340 al 1346, el licenciado ratificó los argumentos de defensa a favor de su mandante y ofreció nuevamente prueba testimonial de descargo.

5. En el escrito remitido por la señora , con la documentación anexa, dicha investigada realizó valoraciones sobre los hechos objeto del procedimiento, (ff. 1347 al 1395).

6. Según escrito y documentación adjunta presentados por el señor Flores Blanco de ff. 1396 al 1402, se reiteraron argumentos de defensa.

7. En el informe de ff. 1405 al 1460, la instructora delegada estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

8. En el escrito y documentación anexa remitidos por la señora de ff. 1461 al 1549, la investigada realizó valoraciones sobre los hechos que se les atribuyen.

9. En la resolución de 1731 y 1732, se concedió a las personas investigadas el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; mismas que fueron recibidas mediante escritos presentados el día veintiuno de septiembre del año en curso; en los cuales, el licenciado y la señora refieren argumentos de defensa a su favor (ff. 1738 al 1748).

II. Fundamento jurídico.

Transgresiones atribuidas

Como fue referido *supra*, la conducta atribuida al señor Flores Blanco se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra d) de la LEG.

Dicha norma proscribire ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, independientemente si recibe o no remuneración por ellas. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra d) de la LEG persigue evitar el desempeño irregular de la función pública y el consecuente detrimento de la legitimidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de febrero y de las diez horas con diez minutos del día veinticinco de junio, ambas de dos mil veintiuno, y en la resolución de las trece horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en los procedimientos referencias 189-D-17, 187-A-18 y 94-D-20, respectivamente.

Por otra parte, se atribuye a la señora [redacted] la posible comisión de la infracción al deber ético contemplado en el art. 5 letra b) de la LEG.

La LEG no establece un concepto de denuncia, pero en su artículo 30 dispone que *“Toda persona puede, por sí o por medio de representante, interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva o ante el Tribunal, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de esta Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas”*.

Por otro lado, la doctrina señala que por denuncia debe entenderse el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa (Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, Madrid 2012, p. 107).

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la denuncia es una noticia o aviso a una autoridad administrativa o judicial, de una situación irregular, ilegal o delictiva, para que la autoridad proceda a la averiguación y a sancionar al responsable (Interlocutoria del 11/IX/2006, Amparo 74-2006).

Por tanto, el deber de denuncia regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, consiste en la obligación de dar aviso a la autoridad competente –Tribunal de Ética Gubernamental y Comisión de Ética Gubernamental– cuando se tenga conocimiento razonable de la comisión de una infracción ética regulada en esa ley, para su investigación y posterior sanción, derivando responsabilidad para quien lo omita.

Ciertamente, dicha norma responde, básicamente, a la necesidad de cooperación activa de todos los sujetos con el Estado en cumplimiento de la función de vigilancia, control y erradicación de la corrupción.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Informe suscrito por el Viceministro de Educación y Viceministro de Ciencia y Tecnología *ad honorem*, con el cual adjunta acuerdos de nombramiento del señor Flores Blanco como Docente interino y sobresueldo de ruralidad en el Centro Escolar Cantón San Alfonso y de la asignación de horas clases en el Instituto Nacional José Damián Villacorta,

acuerdo de nombramiento de la señora [redacted] como Directora Única y nota remitida por el Director Departamental de Educación de La Libertad (ff. 58 al 112).

2. Informe remitido por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología interino, junto con nota suscrita por el Director Departamental de Educación de La Libertad (ff. 120 al 128), Normativa de Funcionamiento Institucional (ff. 130 al 133), certificaciones de los registros de marcación del profesor Juan Miguel Flores Blanco en la jornada vespertina del Centro Escolar Cantón San Alfonso (ff. 135 al 1062), de los registros manuales de entradas y salidas consignados por dicho señor en el Libro de Control de Asistencia durante su jornada nocturna de clases en el Instituto Nacional José Damián Villacorta (ff. 1064 al 1282).

3. Copia certificada de la licencia de conducir del señor Flores Blanco y tarjeta de circulación del vehículo placas P [redacted] (f. 1346).

4. Reporte mensual de asistencia de docentes a la jornada nocturna en el Instituto Nacional José Damián Villacorta (ff. 1352 al 1395).

5. Certificación de carga de clases del profesor Flores Blanco en el Centro Escolar Cantón San Alfonso (ff. 1397 al 1402).

6. Copias simples de actas de acuerdos del Consejo Directivo Escolar –CDE– del Centro Escolar Cantón San Alfonso, en las cuales se detalla el horario asignado “internamente” al profesor Flores Blanco (ff. 1416 al 1419).

7. Memorando suscrito por el Encargado de Registro de Sanciones de este Tribunal, en el cual detalla que no se encontró registro de interposición de denuncias por parte de la señora [redacted] (f. 1420).

8. Nota suscrita por la señora [redacted], docente del Instituto Nacional José Damián Villacorta, en la cual relata información sobre la asignación de clases en ese centro educativo (f. 1422).

9. Acta No. 40 del Libro del CDE del Instituto Nacional José Damián Villacorta, mediante el cual se le asignaron horas clase MINED al señor Flores Blanco (ff. 1464 al 1466).

10. Certificación de los contratos individuales de trabajo del señor Flores Blanco con el Instituto Nacional José Damián Villacorta (ff. 1467 al 1474).

11. Informes suscritos por el Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, con los cuales se adjuntaron los acuerdos de nombramientos y refrendas de los señores Flores Blanco y [redacted], distribución de la carga académica y horaria asignada al investigado, reportes mensuales de asistencia del profesor Flores Blanco en ambos centros educativos, circulares ministeriales que contienen lineamientos durante la emergencia sanitaria por COVID-19, nómina y constancias de los permisos solicitados por el investigado en ambos centros de estudio, constancias del tiempo de servicio de los denunciados suscritas por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Departamental de Educación de La Libertad, constancias de salarios percibidos por los señores Flores Blanco y [redacted] (ff. 1550 al 1730).

Por otra parte, la prueba de ff. 2 al 9, 21 al 51, 1315 al 1318, 1345 y 1346, 1351, 1423 al 1439, 1454 al 1460, 1475 al 1488 y 1490 al 1549, incorporada al expediente, no será objeto de valoración por carecer de utilidad y pertinencia para acreditar los hechos que se dilucidan, en razón que refiere hechos no comprendidos dentro del período objeto de este procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la LPA, establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo

expide". En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

A) Respecto a la infracción a la prohibición ética contenida en el art. 6 letra d) de la LEG, por parte del señor Juan Miguel Flores Blanco.

1. Vínculo laboral del señor Flores Blanco con el Centro Escolar Cantón San Alfonso.

Desde el año dos mil diecisiete, el señor Juan Miguel Flores Blanco se ha desempeñado como Docente interino y de "sobresueldo por ruralidad" en el Centro Escolar Cantón San Alfonso, Tamanique, como consta en el informe del Encargado del Despacho de Educación, Ciencia y Tecnología ad honorem (f. 58), informes suscritos por el Director Departamental de Educación de La Libertad (ff. 112, 124 al 128) y certificación de los acuerdos de nombramiento de dicho servidor público en esa entidad (ff. 60 al 75).

Durante el período investigado, el horario de trabajo del profesor Flores Blanco en el Centro Escolar Cantón San Alfonso fue de lunes a viernes, en jornada vespertina comprendida de las trece a las dieciocho horas [13:00 – 18:00]; el cual se registró por medio de libro de asistencia. Durante el período comprendido de septiembre dos mil diecisiete a marzo de dos mil veintidós, el responsable de verificar el cumplimiento de su jornada laboral fue el profesor _____, Director del Centro Educativo en ese momento.

A partir del día uno de abril de dos mil veintidós, la responsable ha sido la profesora _____, quien asumió el cargo de Directora interina ad honorem; como fue informado por el Director Departamental (f. 124) y el Coordinador de Recursos Humanos, ambos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad (ff. 1550 al 1553).

En concordancia con lo anterior, la Normativa de Funcionamiento emitida por el MINEDUCYT, también establece que la jornada vespertina para los docentes es de las trece a las dieciocho horas (ff. 130 al 134).

2. Relación laboral del señor Flores Blanco con el Instituto Nacional José Damián Villacorta.

De acuerdo con el informe del Encargado del Despacho de Educación, Ciencia y Tecnología ad honorem (f. 58), informes suscritos por el Director Departamental de Educación de La Libertad (ff. 112, 124 al 128) y certificación de acuerdos de asignaciones y modificaciones de horas clases (ff. 76 al 111), desde el veintiuno de enero de dos mil diecinueve hasta el trece de octubre de dos mil veintidós, el señor Juan Miguel Flores Blanco fue designado para impartir clases en la jornada nocturna del Instituto Nacional José Damián Villacorta, Santa Tecla.

El Director Departamental de Educación también indicó que el horario asignado al señor Flores Blanco para impartir clases en el Instituto Nacional José Damián Villacorta, se determinó con base en los contratos laborales firmados por dicho docente con la respectiva representante legal del CDE (f. 126).

De tal forma, se verifica en la certificación de los contratos individuales de trabajo del señor Flores Blanco con el Instituto Nacional José Damián Villacorta (ff. 1467 al 1474), que sus horarios de trabajo fueron los siguientes: para el año dos mil diecinueve, los días lunes, de las dieciocho horas con diez minutos a las veinte horas con cincuenta minutos [18:10 – 20:50]; los días jueves, de las dieciocho horas con diez minutos a las diecinueve horas con cincuenta minutos [18:10 – 19:50]; y los días viernes, de las dieciocho horas con diez minutos a las veinte horas con veinte minutos [18:10 – 20:20]; para los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, los días lunes y miércoles, de las diecinueve a las veinte horas [19:00 – 20:00]; los días martes y viernes, de las dieciocho horas con treinta minutos a las veinte horas [18:30 – 20:00]; y los días jueves, de las veinte a las veintiún horas [20:00 – 21:00]; y para el año dos mil veintidós, los días lunes, de las dieciocho horas con treinta minutos a las veintiún horas [18:30 – 21:00]; los días martes, de las veinte a las veintiún horas [20:00 – 21:00]; los días miércoles, de las diecinueve a las veinte horas [19:00 – 20:00]; y los días jueves y viernes, de las dieciocho horas con treinta minutos a las veinte horas [18:30 – 20:00]. Finalmente, para el año dos mil veintitrés, dicho señor no siguió laborando para ese instituto.

El señor Flores Blanco debía registrar sus entradas y salidas a la institución por medio de libro de asistencia (f. 126).

3. La incompatibilidad de las labores que el señor Flores Blanco debía desempeñar en el Centro Escolar Cantón San Alfonso y en el Instituto Nacional José Damián Villacorta, por coincidir en las horas de trabajo y por ir en contra de los intereses institucionales de ambos centros educativos.

Como fue expuesto *supra*, durante el período investigado, el horario de trabajo del profesor Flores Blanco en el Centro Escolar Cantón San Alfonso fue de lunes a viernes, en jornada vespertina comprendida de las trece a las dieciocho horas [13:00 – 18:00]. Sin embargo, el referido investigado señaló en su escrito de f. 1316, que dicho horario fue modificado. Ante lo cual se verifica que, de acuerdo con el acta No. 411, suscrita el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, los miembros del CDE de dicho centro educativo, hacen constar que el horario del docente Flores Blanco en esa escuela es de las doce horas con cuarenta y cinco minutos a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos [12:45 – 17:45], el cual fue modificado "*debido a la ruralidad de la zona y la inseguridad de la misma; por lo que se hizo el acuerdo internamente de dicho horario para salvaguardar la integridad de los estudiantes y docentes*" [sic] (f. 1416).

Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad fue claro en señalar en su informe que durante el período objeto de investigación, el señor Flores Blanco no solicitó a esa oficina departamental ningún cambio de horario, por lo que tampoco le fue concedida ninguna modificación a su jornada laboral en ningún centro educativo (ff. 1550 al 1553).

Adicionalmente, dicho Coordinador de Recursos Humanos volvió a confirmar en su informe de f. 1730, que la Oficina Departamental de La Libertad no tuvo conocimiento durante el período investigado, que el CDE del Centro Escolar Cantón San Alfonso haya acordado algún cambio de horario, pues no recibieron ninguna documentación o petición al respecto; y, en todo caso, aclaró que “ningún centro educativo tiene la autorización para acordar cambios de horario de atención o interrupciones parciales para los estudiantes, salvo en situaciones que pongan en riesgo la seguridad del personal docente y estudiantes” [resaltado suplido]; y que, si ocurriera una de estas causales, el director de la entidad educativa “tiene que comunicarlo inmediatamente al superior inmediato, para recibir las indicaciones oficiales pertinentes”; lo cual no aconteció en el presente caso.

En consecuencia, a pesar de lo expresado por el señor Flores Blanco en su escrito de f. 1316, referente a su supuesto horario de las doce horas con cuarenta y cinco minutos a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos en el Centro Escolar Cantón San Alfonso, la autoridad competente del Ministerio de Educación fue clara en determinar que los miembros del CDE no tenían la autorización para modificar los horarios de ese centro educativo, así como tampoco lo informaron a la Dirección Departamental. Por consiguiente, se concluye que el horario real de trabajo que el profesor Flores Blanco debía cumplir en el Centro Escolar Cantón San Alfonso era *de lunes a viernes, de las trece a las dieciocho horas [13:00 – 18:00]*.

En concordancia con lo anterior, al analizar los registros de marcación del profesor Juan Miguel Flores Blanco en la jornada vespertina del Centro Escolar Cantón San Alfonso que constan de ff. 135 al 1062, se verifica que durante todo el período investigado (salvo el período de emergencia por COVID-19), dicho profesor consignó regularmente su entrada a ese centro educativo a las doce horas con cincuenta minutos, retirándose –por lo general– a las dieciocho horas; lo cual confirma que –efectivamente– su horario de trabajo era de las trece a las dieciocho horas en el aludido centro escolar.

Ahora bien, se hace la salvedad respecto del período de emergencia por COVID-19, pues durante el lapso comprendido *del diecinueve de marzo de dos mil veinte al seis de abril de dos mil veintiuno*, las clases presenciales en los centros escolares del Ministerio de Educación fueron suspendidas debido a la pandemia, acorde a las diversas circulares ministeriales que fueron emitidas en dicho período (ff. 1652 al 1704). Por consiguiente, dicho período será excluido del objeto del presente procedimiento.

En cuanto al horario de trabajo del señor Flores Blanco en el Instituto Nacional José Damián Villacorta, tal como fue descrito en párrafos anterior, se ha determinado que variaba de acuerdo a la asignación de horas clases, de manera que –acorde a sus contratos individuales de trabajo (ff. 1319 al 1324 y 1467 al 1474)– en el año dos mil diecinueve, *le correspondía ingresar a las dieciocho horas con diez minutos* y salía entre las diecinueve horas con cincuenta minutos y las veinte horas con cincuenta minutos, respectivamente; y para los años dos mil veinte a dos mil veintidós, su *horario de ingreso oscilaba entre las dieciocho horas con treinta minutos y las veinte horas*; y le correspondía salir a las veinte o a las veintiún horas, respectivamente.

A pesar de ello, al analizar los registros de marcación del profesor Juan Miguel Flores Blanco en las clases que le correspondía impartir en la jornada nocturna del Instituto Nacional José Damián Villacorta de ff. 1064 al 1282, se verifica que durante todo el período investigado (salvo el período de emergencia por COVID-19), dicho profesor consignó regularmente su entrada a ese centro educativo en el libro de asistencia diaria a las diecisiete horas con treinta minutos –durante el año dos mil diecinueve–; y a las dieciocho horas con diez minutos –para los años dos mil veinte al dos mil veintidós–; mientras que sus registros de salida usualmente eran a las veinte horas durante todo el período objeto de investigación.

En el ejercicio de sus derechos de defensa, tanto el docente Flores Blanco como la señora , señalaron en sus escritos de ff. 1291 al 1293 y 1316, respectivamente, que dicho profesor registraba con su firma el ingreso al Instituto Nacional José Damián Villacorta a las dieciocho horas, a pesar de que su primera clase la impartía a las dieciocho horas con treinta minutos, lo cual era una “mala práctica” [sic] que realizaba debido a que “todos [sus] compañeros firmaban a esa misma hora”.

En este punto, es preciso aclarar que la coincidencia de horarios de trabajo a la que alude la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG –cuya concurrencia se analiza en este caso–, sólo es posible establecerla o desvirtuarla mediante los horarios definidos por cada institución pública para que sus servidores desarrollen las funciones que les encomienda.

En ese sentido, este Tribunal considera que dichas afirmaciones contenidas en los escritos de ff. 1291 al 1293 y 1316, no son sostenibles para acreditar de manera efectiva las jornadas de trabajo y la comparecencia del investigado al referido centro de estudios; siendo los medios conducentes para determinar esos hechos, los contratos de trabajo citados en los párrafos anteriores, así como los aludidos registros manuales de entradas y salidas consignados por dicho señor en el respectivo libro de control de asistencia.

Habiendo considerado los elementos anteriores, es posible determinar que durante el lapso comprendido del veintiuno de enero de dos mil diecinueve hasta el trece de octubre de dos mil veintidós, (salvo el referido período de emergencia por COVID-19), el señor Flores Blanco se desempeñó simultáneamente como docente en el Centro Escolar Cantón San

Alfonso y en el Instituto Nacional José Damián Villacorta, en horarios incompatibles; a partir de lo cual se concluye lo siguiente:

i) Durante el período investigado, la hora de finalización de la jornada vespertina del profesor Flores Blanco en el Centro Escolar Cantón San Alfonso era a las dieciocho horas [18:00] y la hora de inicio en la que contractualmente le correspondía brindar clases en el Instituto Nacional José Damián Villacorta era a las dieciocho horas con diez minutos [18:10], para el año dos mil diecinueve; y entre las dieciocho horas con treinta minutos y las veinte horas [18:30 – 20:00] para los años dos mil veinte a dos mil veintidós; si bien dicha circunstancia no produce *per se* un traslape de horarios, la distancia que existe entre ambos centros educativos imposibilitó que el investigado se pudiera trasladar a tiempo: lo cual le impedía cumplir con ambas funciones de manera efectiva.

ii) En razón de lo anterior, el profesor Juan Miguel Flores Blanco consignó regularmente su salida del Centro Escolar Cantón San Alfonso a las dieciocho horas (ff. 135 al 1062), mientras que en el Instituto Nacional José Damián Villacorta dicho docente registró –por lo general– su entrada a ese centro educativo en el libro de asistencia diaria a las diecisiete horas con treinta minutos –durante el año dos mil diecinueve–; y a las dieciocho horas con diez minutos –para los años dos mil veinte al dos mil veintidós– (ff. 1064 al 1282); lo cual resulta materialmente imposible, pues dicho investigado no podía encontrarse en ambos lugares de trabajo simultáneamente y desarrollando las funciones correspondientes en cada uno, de la manera requerida, a lo cual se suma el tiempo que tomó al mismo desplazarse entre sus lugares de trabajo –uno en el municipio de Tamanique y el otro en el municipio de Santa Tecla–; es decir, entre cuarenta y cincuenta y cinco minutos aproximadamente, en razón de los treinta y cuatro punto un kilómetros de distancia entre ambos centros educativos, según la herramienta *Google Maps*, disponible en internet.

A ese respecto, la misma investigada, señora _____ señaló que “la distancia entre el Centro Escolar Cantón San Alfonso y el Instituto Nacional José Damián Villacorta es de 31 kilómetros, y [el señor Flores Blanco] tardaría en recorrerlos en vehículos alrededor de 33 minutos” [sic] (f. 1291).

iii) A partir de la valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha determinado que el señor Flores Blanco transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, por cuanto ejerció a la vez un empleo en el Centro Escolar Cantón San Alfonso y otro en el Instituto Nacional José Damián Villacorta, los cuales eran incompatibles entre sí debido a que la proximidad entre la finalización de los horarios de trabajo en una de las instituciones y el inicio de las labores en la otra, y viceversa, contrapuso los intereses de cada una de esas entidades respecto a la prestación de servicios de educación, por estar separados esos horarios por apenas diez y treinta minutos, respectivamente, en los que el investigado debía desplazarse más de treinta kilómetros desde

el municipio de Tamanique hasta Santa Tecla, todo ello durante el lapso comprendido del veintiuno de enero de dos mil diecinueve hasta el trece de octubre de dos mil veintidós.

iv) La prontitud entre el horario de finalización de su jornada vespertina en el Centro Escolar Cantón San Alfonso y el comienzo de sus horas clase en el Instituto Nacional José Damián Villacorta, provocó que el señor Flores Blanco incluso consignara en los registros de los respectivos libros de asistencia diaria, marcaciones que coincidieron entre ambos centros educativos, produciéndose un traslape de horarios imposible real y materialmente, pues el investigado no podría encontrarse en los dos centros escolares simultáneamente, en los términos siguientes: durante el año dos mil diecinueve, treinta y ocho coincidencias de horarios por ingresos antes de las dieciocho horas en el Instituto Nacional José Damián Villacorta; dieciséis coincidencias de horarios durante el año dos mil veinte; veinticinco ingresos anticipados en dicho centro educativo en el año dos mil veintiuno; y treinta coincidencias de horarios durante el año dos mil veintidós, por las mismas razones (ff. 135 al 1062 y 1064 al 1282).

Es decir, que también se ha determinado que el investigado registró durante el mismo horario, su asistencia laboral en una totalidad de ciento nueve ocasiones [109], en dos diferentes centros educativos, lo cual indiscutiblemente genera coincidencias que hacían materialmente imposible que el señor Flores Blanco cumpliera simultáneamente las funciones correspondientes a ambos empleos, y de la manera requerida por cada una de las instituciones para las que laboraba.

v) No obstante las coincidencias e incompatibilidad de horarios laborales establecidas, el investigado fue remunerado por las dos instituciones públicas relacionadas, durante el período comprendido del veintiuno de enero de dos mil diecinueve hasta el trece de octubre de dos mil veintidós (f. 1722).

Aunado a ello, el Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, fue claro en señalar que al señor Flores Blanco no se le realizaron descuentos durante todo el período investigado por sus ausencias laborales (f. 1553).

Por consiguiente, se ha determinado de forma inequívoca que dos instituciones del Estado erogaron fondos de sus respectivos presupuestos con el fin de remunerar al investigado por ejercer su rol de docente, en el período y horarios que se han identificado como coincidentes o incompatibles en esta resolución, lo cual resultaba materialmente imposible de cumplir e implicaba necesariamente la desatención de uno de los dos empleos.

Ello denota un comportamiento inaceptable por su parte hacia las dos instituciones y sus respectivos usuarios, pues la coincidencia en los registros de marcación tornaba inasequible brindar con calidad uno o ambos servicios de los que les encomendaron proveer o hasta llegar a brindar el servicio mismo.

Ciertamente, es ostensible que el investigado abusó de la confianza que las instituciones estatales depositaron en él para brindar, en nombre de estas, uno de sus servicios públicos más importantes, es decir el de la educación, recibiendo las remuneraciones y beneficios inherentes a las funciones encomendadas, sin cumplir estas últimas en óptimas condiciones ni de manera responsable.

En definitiva, con la prueba recabada y relacionada en los párrafos precedentes, se estableció que el señor Flores Blanco desempeñó simultáneamente dos empleos incompatibles entre sí por la coincidencia en los registros de marcación y por contraponerse a los intereses de ambas instituciones, conducta que es constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

4. La responsabilidad subjetiva del investigado respecto de la transgresión ética determinada.

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso

Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, “(...) *las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)*”.

En ese orden de ideas, en el presente caso el señor Flores Blanco, como servidor público del Centro Escolar Cantón San Alfonso y del Instituto Nacional José Damián Villacorta, era conecedor de sus horarios de trabajo en ambas instituciones y de sus responsabilidades con la comunidad educativa al momento de cometer las infracciones.

Asimismo, durante el ejercicio de los aludidos cargos dicho señor debía abstenerse de desempeñar simultáneamente los referidos empleos al ser estos incompatibles entre sí por la coincidencia de registros de marcación y por contraponerse a los intereses de ambas instituciones, sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que incurrió en esa conducta, aun teniendo la obligación de conocer que estaba prohibida por la LEG.

Como ejemplo de ello, se puede observar entre las obligaciones establecidas a dicho trabajador producto de los diferentes contratos individuales suscritos por su persona con las instituciones educativas, que se vuelve un compromiso inherente a su cargo el “mantenerse al cien por ciento de su jornada laboral en la institución promoviendo los valores y la ética” (f. 1321).

De lo anterior, se concluye que el señor Flores Blanco, al tener las referidas prohibiciones claramente definidas en la LEG, y la obligación de conocerlas –por ser trabajador del Estado–, actuó con dolo, al desempeñar simultáneamente los empleos en las referidas instituciones, existiendo la incompatibilidad señalada.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Flores Blanco y las conductas comprobadas mediante este procedimiento –que son típicas y antijurídicas conforme al artículo 6 letra d) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por las transgresiones cometidas.

B) Sobre la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte de la señora

En cuanto a la señora _____, se verifica que a partir del día uno de junio de dos mil diecinueve, fue nombrada como Directora del Instituto Nacional José Damián Villacorta (ff. 58, 59, 107 al 112).

Tanto el Coordinador de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, como el Encargado de Registros de Sanciones de este Tribunal,

informaron que no existen registros referentes a que la señora [redacted] hubiese informado a esas entidades sobre posibles infracciones a la Ley de Ética por parte del señor Flores Blanco, durante el período investigado (f. 1553 y 1420).

Según relata la señora [redacted] en su escrito de ff. 1291 al 1293, a pesar de que el señor Flores Blanco llevaba varios años impartiendo horas clase en el Instituto Nacional José Damián Villacorta, fue hasta junio de dos mil veintidós cuando tuvo conocimiento sobre las labores de dicho docente en otro centro educativo.

Adicionalmente, se verifica en las actas de asignación de horas clase de educación media y sus respectivas refrendas –entre ellas, las del señor Flores Blanco–, que las mismas eran autorizadas por la totalidad de los miembros del CDE (ff. 1570 al 1592). Así, materialmente los contratos individuales de trabajo eran suscritos por la señora [redacted], pero no en su carácter personal, sino en su calidad de representante legal del CDE.

Es decir, que no se trató de una decisión unilateral de la investigada, sino de una actuación en representación del organismo colegiado. Como ejemplo de ello, se puede advertir el contrato de f. 1568, el cual no fue suscrito por la investigada y el profesor Flores Blanco, sino por la Directora que la antecedió, señora [redacted]. Dicha situación coincide con lo afirmado por la investigada en su escrito de f. 1744, en el cual relata que únicamente le dio seguimiento a las contrataciones realizadas en esa entidad desde que tomó posesión del cargo, sin tener responsabilidad ni competencia para los nombramientos realizados con anterioridad.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad a lo valorado en los párrafos que anteceden, se pudo consignar que el profesor Juan Miguel Flores Blanco registraba usualmente su entrada en el Instituto Nacional José Damián Villacorta a las diecisiete horas con treinta minutos –durante el año dos mil diecinueve–; y a las dieciocho horas con diez minutos –para los años dos mil veinte al dos mil veintidós–; es decir, que no era posible, por parte de la investigada, advertir inconsistencias de dichos registros en el libro de asistencia diaria con el horario que le correspondía cumplir acorde a su contrato individual de trabajo.

Ahora bien, en cuanto a las funciones que le correspondían cumplir a la señora [redacted] en su carácter de Directora Única del Instituto Nacional José Damián Villacorta, el Encargado del Despacho de Educación, Ciencia y Tecnología ad honorem señaló en su informe que las mismas se encuentran estipuladas en el art. 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; entre las cuales se encuentran: promover y organizar el Consejo Directivo Escolar, el Consejo de Profesores y el Consejo de Alumnos, velando por su correcto funcionamiento; planificar y organizar el trabajo docente en forma participativa con el consejo de profesores, atendiendo los planes y programas de estudio y disposiciones que se reciban en tal sentido; dar seguimiento pedagógico a los maestros en las aulas, con propósitos de observar su desempeño y proporcionar la ayuda técnica necesaria.

Sin embargo, de conformidad al art. 37 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, la obligación de “llevar el control de asistencia diaria de los educadores”, le compete exclusivamente a los Subdirectores de las instituciones educativas; quienes, en todo caso deberían consultar con los respectivos Directores sobre cualquier anomalía que se presentara.

Es decir, que la verificación de la asistencia del señor Flores Blanco en el Instituto Nacional José Damián Villacorta era una obligación que –reglamentariamente– no era competencia de la señora [redacted], en su carácter de Directora, tal como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. pronunciamiento del cinco de diciembre dos mil veintidós en el expediente con referencia 74-D-19); y no se ha establecido que la misma haya tenido conocimiento del incumplimiento del señor Flores Blanco a su jornada vespertina en otra institución educativa.

De manera que, sobre esos hechos, no se ha comprobado que la investigada infringió el deber ético de denuncia regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Para determinar la sanción a imponer al señor Flores Blanco es necesario tener en cuenta que incurrió en las conductas constitutivas de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, desde el veintiuno de enero de dos mil diecinueve hasta el trece de octubre de dos mil veintidós, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al referirse a este tipo de infracciones, cabe mencionar *la denominada unidad típica de la acción u omisión infractora, categoría jurídica del Derecho Administrativo Sancionador que exige la concurrencia de un único acto de voluntad encaminado a la*

realización de toda la dinámica infractora (NIETO, Alejandro, "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", Editorial TECNOS, Tercera Edición Ampliada, Madrid, 2002. Págs. 449-450) [citado en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 5-VII-2017, en el proceso referencia 338-2010].

En ese sentido, se estima que la transgresión continuada al artículo 6 letra d) de la LEG por parte del investigado, establecida en este procedimiento, goza de unidad típica de la acción infractora, pues se advierte un único acto de voluntad por parte de él, que cumplió con los elementos constitutivos de la descripción típica de la prohibición regulada en el citado artículo, es decir, un solo acto de voluntad encaminado a desempeñar simultáneamente los referidos empleos incompatibles entre sí por la coincidencia de registros de marcación y por contraponerse a los intereses de ambas instituciones, no obstante esa acción se manifestó en diversas fechas distribuidas en un tiempo prolongado, es decir, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós.

Dado que las transgresiones continuadas cometidas por el investigado deben tratarse como una sola, corresponde aplicarles una sola sanción, cuya cuantía, como se indicó al inicio de este apartado, se determina en atención al salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que se cometieron las conductas antiéticas.

De conformidad al Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al trece de octubre de dos mil veintidós, equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$365.00).

Por tanto, para la determinación de la multa a imponer al investigado resultan aplicables los montos relacionados, sin embargo, se estima oportuno fijar la multa a imponer con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil veintidós, por haber acaecido en este los últimos hechos constitutivos de transgresión ética.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Flores Blanco, son los siguientes:

i) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público, el profesor Flores Blanco debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular – desempeñar simultáneamente dos empleos en dos instituciones vinculadas con la provisión del servicio de educación–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho señor fue la obtención de dos remuneraciones percibidas a partir de su relación laboral con el Centro Escolar Cantón San Alfonso y el Instituto Nacional José Damián Villacorta, ya que durante el período comprendido del veintiuno de enero de dos mil diecinueve hasta el trece de octubre de dos mil veintidós, existió una concomitancia de horarios que hacían materialmente imposible el desempeño de funciones simultáneas en lugares distintos, en virtud de la distancia entre ambos centros educativos; es decir que durante dicho período recibió en ambas instituciones su salario mensual de quinientos noventa y cinco punto cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América [US \$595.52]; y ciento cuarenta punto cuarenta dólares de los Estados Unidos de América [US \$140.40], respectivamente, mientras que incumplió con sus jornadas laborales por resultar materialmente imposible que se encontrara en los dos centros escolares simultáneamente.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública (en concreto, para las entidades *supra* mencionadas), pues se erogaron fondos de esas instituciones para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, porque era materialmente imposible realizar las funciones inherentes a ambos trabajos en horarios coincidentes, durante el período relacionado en esta resolución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de las referidas instituciones, para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó efectivamente sus servicios a esas entidades.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

Como se ha indicado, en el año dos mil veintidós, cuando acaecieron los últimos hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, de parte del señor Flores Blanco, este percibió dos remuneraciones: *a)* por parte del Centro Escolar Cantón San Alfonso, un salario mensual de quinientos noventa y cinco punto cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América [US \$595.52]; y cuarenta y ocho punto cuarenta dólares de los Estados Unidos de América [US \$48.40], de sobresueldo por ruralidad; y *b)* por parte del Instituto Nacional José Damián Villacorta, ciento cuarenta

punto cuarenta dólares de los Estados Unidos de América, como docente hora clases nocturnas [US \$140.40] (ff. 58 y 1722).

Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por el infractor, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial del profesor Flores Blanco, es pertinente imponerle una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, lo cual hace un total de setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$720.00), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), h) e i), 6 letra d), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* a la señora _____, Directora del Instituto Nacional José Damián Villacorta, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que habría tenido conocimiento de las conductas atribuidas al señor Juan Miguel Flores Blanco en este procedimiento e incluso habría incrementado la cantidad de horas clases a impartir por el investigado durante la jornada nocturna y no las puso en conocimiento del ente competente, por las razones expresadas en el apartado IV letra b) de esta resolución.

b) *Sanciónase* al señor Juan Miguel Flores Blanco, Docente en el Centro Escolar Cantón San Alfonso, del municipio de Tamanique y ex profesor horas clase en el Instituto Nacional José Damián Villacorta, del municipio de Santa Tecla, ambos del departamento de La Libertad, con una multa de setecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$720.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el período comprendido del veintiuno de enero de dos mil diecinueve hasta el trece de octubre de dos mil veintidós, desempeñó simultáneamente dos empleos en los centros educativos antes relacionados, en horas de trabajo coincidentes y en contra de los intereses institucionales de ambas entidades; en virtud de las valoraciones descritas en el apartado IV letra a) de la presente resolución.

c) Se hace saber al sancionado que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la

vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



5